



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante(s): LEIDER SEBASTIÁN ASPRILLA MOSQUERA
Demandado(s): TELMEX COLOMBIA S.A.
Radicado No: 050014105-003-2018-00972-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0380-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma integralmente la sentencia de única instancia. Las pruebas practicadas demostraron que el trabajador incumplió su obligación de asistir a su trabajo en el horario establecido, sin que exista una justificación válida. Si bien es cierto que es una obligación legal atender las citaciones de las autoridades judiciales, también es cierto que, tratándose de un trabajador, este tiene la obligación de informar ese evento a su empleador con la suficiente antelación. La existencia de una causal objetiva para la imposición de la sanción disciplinaria descarta la persecución sindical en el evento en concreto.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “[l]as sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicitó la parte demandante declarar ilegal e injusta la sanción impuesta por el empleador TELMEX COLOMBIA, y consecuentemente ordenar el pago de los salarios dejados de percibir, incluyendo los dominicales respectivos, declarando que no ha mediado solución de continuidad en el decurso de la relación laboral.

Como sustento de las pretensiones manifestó que se encuentra vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 7 de junio de 2007,

en el cargo de asesor comercial, con una remuneración promedio de \$1.200.000 mensuales. El 15 de agosto de 2018 le enviaron una comunicación en virtud de la cual lo suspendían en el ejercicio de sus funciones por 3 días, entre el 22 y 24 del mismo mes y año. La sanción fue impuesta debido a la actividad sindical desplegada, pero jamás al incumplimiento de las obligaciones laborales. Por los días de suspensión y los dominicales respectivos no recibió remuneración.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó la existencia del contrato de trabajo, los extremos temporales y la imposición de la sanción. Se opone a la prosperidad de las pretensiones alegando que la sanción no tuvo nada que ver con las actividades sindicales del trabajador, sino con el incumplimiento de sus obligaciones laborales, toda vez que el 20 de junio de 2018 realizó funciones distintas a las propias de su cargo, no asistió de manera oportuna a la actividad Nodo BBD en el Barrio Las Palmas a la que fue debidamente requerido, pues se encontraba radicando un documento en la empresa y posteriormente asistió a una audiencia en el Juzgado 15 Laboral del Circuito sin ningún tipo de autorización.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a la demandada de todas las pretensiones, considerando que no se demostró ningún trato discriminatorio por la actividad sindical del demandante. Encontró demostrado el incumplimiento de las obligaciones del trabajador al no presentarse a trabajar en el horario establecido, y al no asistir a una programación de un evento para la atención de un cliente, situación que consideró suficiente para justificar la sanción disciplinaria impuesta, sin que fuese necesario que se causare un perjuicio al empleador.

El (la) Juez de única instancia ordenó surtir el grado de consulta en favor del (de la) demandante, en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal se pronunció solo la parte demandante solicitando confirmar la sentencia de instancia. Manifiesta que se adelantó el trámite disciplinario con citación a descargos y respetando el debido proceso. Que se demostró el incumplimiento de las obligaciones por parte del trabajador, al no asistir a su lugar de trabajo en el horario establecido, situación que no logró justificar porque, si bien es

una obligación de orden legal colaborar con la justicia, era necesario que previamente obtuviese el permiso del empleador.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sanción disciplinaria impuesta por el empleador al demandante respetó el debido proceso, y consecuentemente si debe dejar sin efectos por ser injusta e ilegal, ordenando el pago de los salarios y el dominical.

i) El caso en concreto

En este proceso no existe ninguna duda en relación con la existencia del contrato de trabajo, su modalidad, extremos temporales y la sanción disciplinaria de suspensión por 3 días al trabajador. El problema jurídico principal radica en establecer si está justificada la sanción disciplinaria impuesta al trabajador, y si la misma respetó el debido proceso.

La conducta imputada al trabajador y que dio lugar a la sanción consistió en señalar que este no asistió al lugar de trabajo en el horario establecido y además al dejar de atender un evento para el que se le había hecho previamente una programación relacionada con su trabajo.

En el trámite del proceso, tal como lo concluyó el Juez de instancia, quedó debidamente acreditado este incumplimiento, tanto porque el demandante en el interrogatorio de parte terminó por reconocer que no se presentó en el lugar de trabajo en el horario establecido, como por la declaración rendida por el señor Germán Herrera Uribe. Estas versiones permiten concluir que el demandante, en lugar de presentarse en el sitio de trabajo o en el lugar en donde fue citado previamente para la atención de un cliente, se dirigió a atender una diligencia judicial en la que, al parecer, estaba citado como testigo. Esto acredita, entonces, como primer punto relevante, el incumplimiento del horario laboral.

Pero el incumplimiento del horario laboral no representa una falta disciplinaria a no ser que este sea injustificado. El demandante pretende justificar su inasistencia al lugar de trabajo en el horario establecido por el empleador, debido a que atendía una diligencia judicial, siendo un deber legal ineludible. Y acierta el actor en esa apreciación, sin embargo, también acierta la demandada y el Juez de instancia cuando señalan que el cumplimiento de ese deber legal debe estar precedido del permiso del empleador. El contrato de trabajo es bilateral e implica obligaciones mutuas, y una de esas obligaciones a cargo del trabajador es poner a disposición del empleador su fuerza de trabajo en el horario establecido, y si ello no es posible debe dar el aviso oportuno. Indudablemente se configuró el incumplimiento sin justa causa de los

numerales 1, 5, 9 y 13 del art. 44 y num. 28 del art. 46 del Reglamento Interno de Trabajo, así como el num. 1 del art. 58 del CST.

Las justificaciones del trabajador no resultan de recibo por cuanto resultó evidente que no solicitó la autorización con antelación para ausentarse de su trabajo, lo que configura una falta leve y le brinda legalidad a la sanción disciplinaria impuesta por el empleador.

También está demostrado en el plenario que el empleador respetó el debido proceso haciendo la citación a descargos, dándole la posibilidad de controvertir los cargos y las pruebas y al permitirle estar acompañado de dos miembros de la organización sindical en la diligencia de descargos.

En cuanto a la acusación de persecución sindical, efectivamente no quedó acreditada, en la medida en que se demostró una causal objetiva que respaldaba la sanción disciplinaria impuesta.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por LEIDER SEBASTIÁN ASPRILLA MOSQUERA en contra de TELMEX COLOMBIA SA.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: SABINO DE JESÚS AVENDAÑO GUTIÉRREZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-003-2019-00518-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0381-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma integralmente la decisión de única instancia. La pretensión de indexación de los incrementos pensionales por personas a cargo ya había sido objeto de debate judicial en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, existiendo coincidencia en el objeto, la causa y las partes. El que la sentencia no hubiese sido totalmente favorable a las pretensiones del demandante es un asunto irrelevante a la figura de la cosa juzgada.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “[l]as sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la indexación por la demora en el reconocimiento y pago del retroactivo por incrementos pensionales causados del 4 de agosto de 2009 al 30 de julio de 2013.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones que mediante sentencia del 13 de febrero de 2006 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, ordenó en su favor el pago de los incrementos pensionales por personas a cargo, incluyendo una suma fija por concepto de indexación por valor de \$86.058, causada de enero de 2004

a enero de 2006. Para lograr el pago de la obligación adelantó dos ejecutivos conexos, el primero para obtener el pago de los incrementos pensionales, con decisión favorable, y el segundo para lograr el pago de la indexación, pero que terminó con decisión absolutoria, al considerar la Juez que el proceso ordinario no ordenó la indexación de los incrementos sucesivos. Agotó la reclamación administrativa sin obtener respuesta de COLPENSIONES.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) del demandante, el reconocimiento por vía judicial de los incrementos pensionales por personas a cargo, los procesos ejecutivos conexos adelantados para lograr el pago de la condena en el proceso ordinario y la reclamación administrativa.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que la inexistencia de la obligación, y el pago dentro de los términos establecidos en la sentencia del proceso ordinario.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, declarando probada la excepción de cosa juzgada, toda vez que lo relacionada con la indexación de los incrementos pensionales por personas a cargo ya había sido discutido en el proceso ordinario adelantado ante el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en proceso radicado 2007-1049.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Solamente se pronunció la parte demandada solicitando se confirme la decisión de instancia, teniendo en cuenta que frente a la indexación de los incrementos pensionales se presenta la figura de la cosa juzgada, existiendo identidad de partes objeto y causa, en los términos del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existe cosa juzgada en relación con la indexación de los incrementos pensionales por personas a cargo que reclama en este proceso la demandante.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) requisitos para que se presente la figura procesal de la cosa juzgada; y ii) el caso concreto.

i) La cosa juzgada

La figura de la cosa juzgada no se encuentra regulada en el estatuto procesal del trabajo, por ello, en virtud del art. 145 del CPTSS se debe acudir al artículo 303 del Código General del Proceso (CGP), que establece:

Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre **el mismo objeto**, se funde en **la misma causa** que el anterior y entre ambos procesos haya **identidad jurídica de partes**.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.

Esto significa que son 3 los requisitos para que se presente la cosa juzgada:

1. Que ambos procesos versen sobre el **mismo objeto**.
2. Que ambos procesos tengan la **misma causa**.
3. Que en ambos procesos exista **identidad jurídica de partes**.

iii) El caso concreto

En el caso concreto se hace necesario verificar si la indexación de los incrementos pensionales reclamada en este proceso ya fue objeto de juzgamiento en el proceso ordinario laboral tramitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, Rad. 2005-0184.

En el expediente digital reposa copia de la sentencia del Juzgado Primero Laboral, y allí se relacionan cuáles fueron las partes, el objeto y la causa del proceso, a efectos de contrastar esta información con la que corresponde a este proceso objeto de consulta. Se procede en consecuencia a verificar si hay identidad o no en cada uno de los elementos mencionados.

- a) **La identidad en el objeto**, que se corresponde con las pretensiones, son las siguientes en el proceso del Juzgado Primero Laboral:

“PRETENSIONES:

- Incrementos del 14% por cónyuge.
- Reliquidación de la pensión con base en el promedio de toda su vida laboral.
- **Indexación de las condenas**. [Énfasis añadido]
- Intereses moratorios.”

El proceso concluyó con sentencia estimatoria en cuanto a los incrementos pensionales y en cuanto a la indexación, reconociendo por este concepto una suma fija de \$86.058.

En este proceso de única instancia la pretensión es la indexación de los incrementos pensionales por personas a cargo, es decir, hay identidad plena del objeto en ambos procesos.

El hecho de que se haya reconocido una suma fija por concepto de indexación en el proceso adelantado en el Juzgado Primero Laboral no hace que desaparezca la cosa juzgada. De hecho, no tiene ninguna trascendencia a efectos de resolver el problema jurídico aquí planteado, el resultado del proceso ordinario inicial. Esa sentencia pudo ser absolutoria, condenatoria total o condenatoria parcial, y ello resultaba suficiente para que se configurara la cosa juzgada. No es un requisito de la cosa juzgada, como parece entenderlo la apoderada judicial de la parte demandante, el que se haya dictado una sentencia que no fue totalmente favorable a las pretensiones. Lo que interesa a efectos de la figura de la cosa juzgada es que el asunto haya sido discutido en sede judicial.

Hay indudablemente identidad de objeto en ambos procesos.

- b) **Identidad de causa:** Igualmente no cabe ninguna duda que existe identidad de causa en ambos procesos. La causa que permite el reconocimiento de la indexación es, en primer lugar el reconocimiento de los incrementos pensionales, y en segundo lugar la demora en el pago de los mismos.
- c) **Identidad de partes:** como puede constatarse en la copia de la sentencia del juzgado primero que reposa en el expediente digital hay coincidencia total en la parte demandante en ambos procesos, siendo el señor SABINO DE JESÚS AVENDAÑO GUTIÉRREZ y como parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.

Cumplíndose, en consecuencia, todos los requisitos para que opere la cosa juzgada regulada en el art. 303 del CGP se confirmará integralmente la sentencia de instancia.

No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por SABINO DE JESÚS AVENDAÑO GUTIÉRREZ en contra de COLPENSIONES.

Segundo. No se imponen costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática consagrada en el art. 69 del CPTSS y ordenada por la H. Corte Constitucional.

TERCERO. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante(s): MARY LUZ SIERRA DÍAZ
Demandado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-005-2018-01410-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0382-2021
Decisión: Revoca sentencia de única instancia

Síntesis: Se revoca la decisión de única instancia y se condena a COLPENSIONES a pagar a los sucesores por causa de muerte del causante los gastos de entierro, teniendo en cuenta que estos gastos fueron asumidos anticipadamente por el propio causante, y el derecho a reclamar el auxilio funerario se transfiere según las reglas de la sucesión por causa de muerte. Una decisión en sentido contrario implicaría un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “[l]as sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocerle y pagarle el auxilio funerario debidamente indexado, por la muerte del cónyuge REINEL ANTONIO GÓMEZ LONDOÑO.

Expone(n) como sustento fáctico de sus pretensiones el fallecimiento del señor REINEL ANTONIO GÓMEZ LONDOÑO el 4-oct-2017, quien era titular de un contrato pre-exequial, en virtual del cual se cubrieron los gastos fúnebres, la demandante MARY LUZ SIERRA reclamó cómo cónyuge y beneficiaria la pensión de sobrevivencia, y le fue reconocida por COLPENSIONES, reclamó también el auxilio funerario, pero recibió respuesta negativa, señalando que los gastos exequiales fueron asumidos por el causante, y por ello el trámite debía presentarse como pago a herederos.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta del reconocimiento de la pensión de sobreviviente, la reclamación del auxilio funerario y las respuestas negativas.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que no se acreditaron los requisitos del art. 51 de la Ley 100 de 1993 al no aportarse prueba siquiera sumaria que permitiera demostrar que fue la demandante quien sufragó los gastos de entierro del causante.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a la demandada del reconocimiento del auxilio funerario, acogiendo los argumentos expuestos por COLPENSIONES, en el sentido de que el titular del contrato exequial era el causante y no la demandante, quien no estaba legitimada en la causa por activa para esa reclamación. Condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta, en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal no se pronunció ninguno de los apoderados.

CONSIDERACIONES. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de los gastos exequiales por la muerte del cónyuge. Más concretamente habrá de definirse quién se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar el reconocimiento de los gastos exequiales, cuando fue el propio causante quien celebró el contrato pre exequial, y en consecuencia, quien asumió los gastos de su propio entierro.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) régimen legal del auxilio funerario; ii) legitimación en la causa por activa para la reclamación del auxilio funerario, y iii) el caso en concreto.

i) Régimen legal del auxilio funerario

El auxilio funerario por la muerte de un pensionado o un afiliado al Sistema General de pensiones se encuentra contemplado en la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

LEY 100 DE 1993:

ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

La reglamentación de este derecho se hizo en el Decreto 1889 de 1994:

ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. <Artículo compilado en el artículo 2.2.8.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016> Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en el Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

Esta regulación nos permite concluir que los requisitos para acceder al reconocimiento del auxilio funerario son:

1. La muerte de un pensionado o afiliado al Sistema General de Pensiones.
2. El pago de los gastos de entierro de ese afiliado o pensionado.
3. La reclamación del reembolso, acreditando el pago de esos gastos de entierro.

ii) Legitimación en la causa por activa para reclamar el auxilio funerario:

La legitimación en la causa por activa para reclamar el reembolso de los gastos de entierro, según el artículo 51 de la Ley 100/93, le corresponde a quien haya sufragado esos gastos y lo demuestre debidamente ante la administradora del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; asunto que no presenta ninguna dificultad si quien hace la reclamación, efectivamente es quien asumió el pago correspondiente.

El problema se presenta cuando, como en el caso en concreto, quien sufragó esos gastos de entierro fue el propio difunto, en virtud de la celebración de un contrato pre exequial, mediante el cual se pagaron anticipadamente esos gastos, o se subrogaron en un tercero mediante el pago de una prima mensual.

En este evento, ante la imposibilidad física de que quien asumió esos pagos del contrato pre exequial solicite el reconocimiento del auxilio funerario, ha de atenderse a las reglas que regulan la sucesión por muerte, es decir, los derechos en cabeza del causante pasan a sus herederos según las reglas contempladas en el Libro Tercero, Título II del Código Civil que regula la sucesión por causa de muerte y específicamente las reglas relativas a la sucesión intestada. En este sentido, el art. 1040 del Código Civil, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982, contempla como llamados a la sucesión intestada a los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los

padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge o compañero(a) permanente supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La posición asumida por COLPENSIONES no resulta ajustada a derecho, en primer lugar, al exigir una acción o una consecuencia imposible, al pretender que la legitimación en la causa se encuentra en el difunto, y en segundo lugar porque esa posición generaría un enriquecimiento sin causa en favor de COLPENSIONES, quien se estaría liberando de una obligación legalmente consagrada, bajo argumentos que ignoran la legislación relacionada con la transmisión de derechos por causa de muerte.

En conclusión, el auxilio funerario, en los eventos en que los gastos de entierro fueron asumidos anticipadamente por el difunto, se transfieren a sus herederos según las reglas de la sucesión contempladas en el libro tercero del Código Civil.

ii) El caso concreto:

En este proceso no se discuten los siguientes hechos:

- El fallecimiento del señor REINEL ANTONIO GÓMEZ LONDOÑO el 4 de octubre de 2017.
- A la demandante MARY LUZ SIERRA le fue reconocida la sustitución pensional por la muerte de su cónyuge REINEL ANTONIO GÓMEZ LONDOÑO.
- La celebración de un contrato de servicio pre exequial entre el causante y la empresa LA ASCENSIÓN, que dio lugar al pago de la suma de \$3.750.000 por gastos, (fl. 36 doc01 del expediente digital)

Estos hechos, aceptados, o por lo menos no discutidos por la demandada, nos permiten concluir que, a la demandante junto con quien acredite la condición de heredero del señor REINEL ANTONIO GÓMEZ LONDOÑO, en su condición de sucesores legítimos del causante, según las reglas contempladas en Libro Tercero, Título II, si les asiste derecho a recibir el auxilio funerario por la muerte de su cónyuge y padre, en la medida en que este satisfizo los requisitos necesarios para que surgiera la obligación a cargo de COLPENSIONES de reconocer los gastos generados por concepto del entierro.

Como en el caso concreto estos gastos ascendieron a \$3.750.000, suma que supera los 5 salarios mínimos contemplados en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 para el año 2017 (\$3.688.585), pero no supera los 10 salarios mínimos, será entonces, exactamente esa suma la que deberá ser reconocida por COLPENSIONES en favor de quienes acrediten, junto con la demandante ser los sucesores legítimos.

COLPENSIONES deberá reconocer la indexación de esa suma, calculada desde el día del fallecimiento (4-oct-2017), hasta que se verifique el pago de la obligación.

Esto nos obliga a analizar la excepción de prescripción de tres (3) años contemplada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo (CPT), propuesta oportunamente por la demandada, para concluir que no operó este fenómeno. En efecto, el causante fallece el 4 de octubre de 2017, y la demanda fue presentada en el año 2018, no transcurriendo el término de prescripción trienal, incluso sin tener en cuenta la interrupción de la prescripción por la reclamación realizada por la demandante.

Es importante aclarar, como lo señala el Juez de instancia que, las reglas relacionadas con el reconocimiento de las pensiones de sobrevivencia o sustitución pensional, no sirven de fundamento al reconocimiento del auxilio funerario. Nada tienen que ver, porque así lo decidió el legislador, los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que regulan los requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, con la legitimación en la causa por activa para la reclamación de los gastos de entierro del afiliado o pensionado. Como ya se analizó anteriormente, el asunto se circunscribe a la transmisión de derechos patrimoniales por causa de muerte, según las reglas de la sucesión.

Se revocará la decisión de única instancia en los términos señalados, declarando no probadas las demás excepciones propuestas por Colpensiones.

Se condena en costas a la demandada, en suma que será fijada por el A quo.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por MARY LUZ SIERRA en contra de COLPENSIONES.

Segundo. Condenar a COLPENSIONES a pagar a quienes acrediten ser los sucesores legítimos del causante REINEL ANTONIO GÓMEZ LONDOÑO la suma de \$3.750.000 por concepto de auxilio funerario.

Tercero. COLPENSIONES deberá reconocer la indexación de esa suma, calculada desde el día del fallecimiento (4-oct-2017), hasta que se verifique el pago de la obligación.

Cuarto. Se condena en costas a la demandada, en suma que será fijada por el A-quo.

Quinto. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Accionante: LEONEO ÚSUGA BENÍTEZ
Accionado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-006-2016-01337-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0383-2021
Decisión: Revoca sentencia de única instancia

Síntesis: Se confirma la sentencia de única instancia. El demandante no tiene derecho a 2 mesadas adicionales, por cuanto la causación de la pensión de vejez, en lo que tiene que ver con el requisito mínimo de semanas se dio con posterioridad al 31 de julio de 2011, fecha límite establecida por el Acto Legislativo 01 de 2005 para gozar de este beneficio. El requisito de edad, en su caso 55 años, completado antes de la fecha límite, resultaba insuficiente para la causación del derecho.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “[l]as sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la mesada catorce (14) desde la fecha en que le fue reconocida la pensión de vejez, incluyendo intereses moratorios.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que es pensionado(a) por vejez, por parte de la demandada desde el 1 de diciembre de 2013, en cuantía mensual de \$1.086.770, quien le reconoció la condición de beneficiario(a) del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que le permite acceder a los beneficios pensionales contemplados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Reclamó a la demandada el

reconocimiento y pago de la mesada 14 el 8 de junio de 2016, recibiendo una respuesta que no hizo ninguna referencia a la solicitud.

Aportó los documentos que acreditaban: a) su condición de pensionado(a) por parte de Colpensiones, b) ser beneficiario(a) del régimen de transición pensional, y c) el agotamiento de la reclamación administrativa.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó los hechos relacionados con la condición de pensionado(a) bajo los parámetros del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93. Tampoco discutió el no reconocimiento de la mesada 14 y el agotamiento de la reclamación administrativa como requisito de procedibilidad.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que el (la) demandante se encuentra excluido(a) de las personas que tienen derecho a recibir 2 mesadas adicionales por año, por haberse adquirido el estatus pensional a partir del 6 de marzo de 2012, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia del AL 01 de 2005.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones, acogiendo los argumentos expuestos por la demandada, referidos a la eliminación de la mesada catorce con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005 para aquellas personas que causaran el derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo, a no ser que su mesada fuese igual o inferior a 3 smlmv, en cuyo caso conservarían el derecho hasta el 31 de julio de 2011. El Juez de instancia encontró que el derecho del demandante se causó a partir del 20 de noviembre de 2011 cuando completó los 20 años de servicios contemplados en la Ley 33 de 1985, art. 1.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 y en el art. 69 del CPT; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Ninguno de los apoderados se pronunció dentro del término legal.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, no hay ninguna discusión sobre los asuntos fácticos. El asunto se limita a definir si el demandante conservó o no el derecho a percibir dos (2) mesadas adicionales por año, por ser beneficiario del régimen de transición pensional contemplado en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, luego de la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.

Para resolver este problema jurídico se abordarán los siguientes temas: i) hechos acreditados o no discutidos; ii) la eliminación de la mesada 14 con el Acto Legislativo 01 de 2005 y su interpretación a la luz de los principios constitucionales, y iii) el caso en concreto.

i) Hechos acreditados o no discutidos relevantes al litigio

No se discute en este proceso, según la información contenida en las Resoluciones GNR249567 del 7-oct-2013 y GNR204595 del 12-jul-2016, expedidas por Colpensiones:

- 1) el demandante nació el 28 de febrero de 1955, cumpliendo la edad pensional (55 años) el 28 de febrero de 2010; y acreditó un total de 1.998 semanas cotizadas o servidas durante toda su vida;
- 2) al (a la) demandante le fue reconocida la pensión vitalicia de vejez por parte de COLPENSIONES como beneficiario(a) del régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985, dada su condición de trabajador oficial;
- 3) la causación de la pensión se estableció por Colpensiones desde el **6 de marzo de 2012**, y con efectividad a partir del 30 de diciembre de 2013 en cuantía inicial de \$1.107.827, incluyendo una sola mesada adicional por año, mediante Res. 249.567 del 7-oct-2013, modificada por la Res. GNR204595 del 12-jul-2016;
- 4) el (la) demandante agotó la reclamación administrativa con resultados desfavorables,
- 5) la demanda fue presentada el 16 de septiembre de 2016.

ii) La eliminación de la mesada 14 con el Acto Legislativo 01 de 2005 y su interpretación a la luz de los principios constitucionales

El Acto Legislativo 01 de 2005 modificó y adicionó el artículo 48 de la Constitución Política. Entre esos cambios estuvo, según el inciso 8, la eliminación de una de las 2 mesadas adicionales consagradas en la Ley 100 de 1993, a partir de la entrada en vigor del Acto, que ocurrió el 29 de julio de 2005.

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

ARTÍCULO 1o. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(inc. 8) Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

Sin embargo, el legislador decidió establecer un régimen de transición, teniendo en cuenta que estaba adoptando una regla regresiva y, por lo tanto, en principio, prohibida cuando de derechos sociales se trata. Por ello exceptuó de esa eliminación de una de las 2 mesadas adicionales a quienes causaran el derecho a la pensión antes del 31 de julio de 2011, siempre y cuando percibieran una mesada pensional igual o inferior a 3 smlmv:

Acto Legislativo 01 de 2005

Parágrafo transitorio 6o. Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Tuvo en cuenta entonces, el legislador, dos elementos objetivos para definir quienes tenían derecho a recibir las 2 mesadas adicionales con posterioridad a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, consistentes el uno en un factor temporal, limitándolo hasta el 31 de julio de 2011, y el otro en un factor cuantitativo referido al valor de las mesadas pensionales, que no podían superar los 3 smlmv.

iii) El caso en concreto

Como la causación de la pensión del demandante se dio en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, para que pudiese gozar de las 2 mesadas adicionales por año se requería que su mesada fuese igual o inferior a 3 smlmv, y que la causación se diera antes del 31 de julio de 2011.

El primer requisito está acreditado, por ello la discusión radica en la fecha de causación de la prestación. Al demandante le fue reconocida la pensión vitalicia de vejez como beneficiario del régimen de transición pensional del art. 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 33 de 1985 debido a su condición de trabajador oficial, esto significa que para acceder a la pensión de vejez debía acreditar 55 años de edad y 20 años de servicios. Los 55 años los cumplió el 28 de febrero de 2010, pero los 20 años de servicio los completó según el Juez de instancia el 20 DE NOVIEMBRE DE 2011, y según la resolución GNR204595 del 12 de julio de 2016 de COLPENSIONES el 6 DE MARZO DE 2012.

Verificada la historia laboral que aparece transcrita en la Resolución mencionada, tenemos que se le reconoció un total como tiempo público de 1.121,86 semanas, siendo el mínimo para acceder a la pensión por tiempo público el de 1.029 semanas, que equivalente a los 20 años de servicio. Esto significa que el demandante prestó 93,29 semanas adicionales a las mínimas requeridas hasta el 29 DE DICIEMBRE DE 2013. Si restamos de esta última fecha las 93,29 semanas adicionales obtenemos la

fecha en la que el demandante completó los 20 años de servicio, que serían en consecuencia el 16 DE MARZO DE 2012. Fecha esta más cercana a la indicada por COLPENSIONES, pero que no tiene ninguna posibilidad de modificar la decisión del Juez de instancia, por cuanto con independencia de que se tome cualquiera de las tres fechas halladas, la del juez de instancia, la de Colpensiones, o la que se ha encontrado en este proceso, todas ocurrieron con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Por las razones anteriores se confirmará integralmente la decisión de única instancia.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar integralmente la sentencia de única instancia.

Segundo. No se condena en costas en este grado de consulta.

Tercero. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, octubre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante(s): YOLIMA RESTREPO PÉREZ
LUZ OMAIRA DEL SOCORRO RESTREPO
Demandado(s): COLPENSIONES
Radicado No: 050014105-006-2018-01158-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0384-2021
Decisión: Revoca sentencia de única instancia

Síntesis: Se revoca la decisión de única instancia y se condena a COLPENSIONES a pagar a los sucesores por causa de muerte del causante los gastos de entierro, teniendo en cuenta que estos gastos fueron asumidos anticipadamente por el propio causante, y el derecho a reclamar el auxilio funerario se transfiere según las reglas de la sucesión por causa de muerte. Una decisión en sentido contrario implicaría un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “[l]as sentencias de primera instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicita la parte demandante se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES a reconocerle y pagarle el auxilio funerario debidamente indexado, por la muerte de CARLOS ORLANDO RESTREPO.

Expone(n) como sustento fáctico de sus pretensiones el fallecimiento del señor CARLOS ORLANDO RESTREPO el 22 de diciembre de 2014, quien era titular de un contrato pre-exequial, en virtual del cual se cubrieron los gastos fúnebres, las demandantes reclamaron a COLPENSIONES el auxilio funerario en su condición de herederas, pero recibieron respuesta negativa, señalando que los gastos exequiales fueron asumidos por el causante, y por lo tanto las demandantes no acreditaron haber realizado el pago del cual reclaman reembolso.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó o por lo menos no negó o no tachó los documentos que daban cuenta del fallecimiento del afiliado, la reclamación del auxilio funerario y las respuestas negativas.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones alegando que carecían de sustento fáctico y legal, y que la parte demandante tenía la carga de la prueba de los hechos alegados. Sostiene, además, que no se acreditaron los requisitos del art. 51 de la Ley 100 de 1993 al no aportarse prueba siquiera sumaria que permitiera demostrar que fueron las demandantes quienes sufragaron los gastos de entierro del causante.

La sentencia de única instancia

EL JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a la demandada del reconocimiento del auxilio funerario, acogiendo los argumentos expuestos por COLPENSIONES, en el sentido de que el titular del contrato exequial era el causante y no las demandantes, quienes no estaban legitimadas en la causa por activa para esa reclamación. Condenó en costas a la parte demandante y ordenó surtir el grado de consulta, en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este Despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal no se pronunciaron los apoderados de ambas partes, reiterando los argumentos que ya habían sido expuestos en la demanda y en la contestación.

CONSIDERACIONES. Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si a la parte demandante le asiste o no derecho al reconocimiento y pago de los gastos exequiales por la muerte del familiar. Más concretamente habrá de definirse quién se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar el reconocimiento de los gastos exequiales, cuando fue el propio causante quien celebró el contrato pre exequial y en consecuencia, quien asumió los gastos de su propio entierro.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) régimen legal del auxilio funerario; ii) legitimación en la causa por activa para la reclamación del auxilio funerario, y iii) el caso en concreto.

i) Régimen legal del auxilio funerario

El auxilio funerario por la muerte de un pensionado o un afiliado al Sistema General de pensiones se encuentra contemplado en la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

LEY 100 DE 1993:

ARTÍCULO 51. AUXILIO FUNERARIO. La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Cuando los gastos funerarios por disposición legal o reglamentaria deban estar cubiertos por una póliza de seguros, el Instituto de Seguros Sociales, cajas, fondos o entidades del sector público podrán repetir contra la entidad aseguradora que lo haya amparado, por las sumas que se paguen por este concepto.

La reglamentación de este derecho se hizo en el Decreto 1889 de 1994:

ARTICULO 18. AUXILIO FUNERARIO. <Artículo compilado en el artículo 2.2.8.4.1 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016> Para efectos de los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993 y en el Sistema General de Riesgos Profesionales, se entiende por afiliado y pensionado la persona en favor de quien se hicieron las cotizaciones que originaron el derecho a la pensión.

Esta regulación nos permite concluir que los requisitos para acceder al reconocimiento del auxilio funerario son:

1. La muerte de un pensionado o afiliado al Sistema General de Pensiones.
2. El pago de los gastos de entierro de ese afiliado o pensionado.
3. La reclamación del reembolso, acreditando el pago de esos gastos de entierro.

ii) Legitimación en la causa por activa para reclamar el auxilio funerario:

La legitimación en la causa por activa para reclamar el reembolso de los gastos de entierro, según el artículo 51 de la Ley 100/93, le corresponde a quien haya sufragado esos gastos y lo demuestre debidamente ante la administradora del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; asunto que no presenta ninguna dificultad si quien hace la reclamación, efectivamente es quien asumió el pago correspondiente.

El problema se presenta cuando, como en el caso en concreto, quien sufragó esos gastos de entierro fue el propio difunto, en virtud de la celebración de un contrato pre exequial, mediante el cual se pagaron anticipadamente esos gastos, o se subrogaron en un tercero mediante el pago de una prima mensual.

En este evento, ante la imposibilidad física de que quien asumió esos pagos del contrato pre exequial solicite el reconocimiento del auxilio funerario, ha de atenderse a las reglas que regulan la sucesión por muerte, es decir, los derechos en cabeza del causante pasan a sus herederos según las reglas contempladas en el Libro Tercero, Título II del Código Civil que regula la sucesión por causa de muerte y específicamente las reglas relativas a la sucesión intestada. En este sentido, el art. 1040 del Código Civil, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982, contempla como llamados a la sucesión intestada a los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los

padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge o compañero(a) permanente supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La posición asumida por COLPENSIONES no resulta ajustada a derecho, en primer lugar, al exigir una acción o una consecuencia imposible, al pretender que la legitimación en la causa se encuentra en el difunto, y en segundo lugar porque esa posición generaría un enriquecimiento sin causa en favor de COLPENSIONES, quien se estaría liberando de una obligación legalmente consagrada, bajo argumentos que ignoran la legislación relacionada con la transmisión de derechos por causa de muerte.

En conclusión, el auxilio funerario, en los eventos en que los gastos de entierro fueron asumidos anticipadamente por el difunto, se transfieren a sus herederos según las reglas de la sucesión contempladas en el libro tercero del Código Civil.

Y en el mismo sentido, como lo señala la parte demandante, hay una legitimación en la causa por activa para exigir el pago por la vía judicial, al presentarse la figura de la sucesión procesal, como consecuencia de la muerte del titular, contemplada en el artículo 68 del Código General del Proceso. Si bien este artículo habla de la sucesión procesal cuando ya el proceso está en trámite, que no es el caso presente, no existe ningún obstáculo para que se dé la sucesión del derecho a demandar determinadas pretensiones por parte de los herederos, cuando ha fallecido el titular, como claramente lo da a entender el artículo 85 del mismo CGP, al establecer la obligación de acreditar la calidad de heredero en la que se interviene en el proceso.

Código General del Proceso

Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, **con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado**, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, **o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente**, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

[Énfasis añadido].

ii) El caso concreto:

En este proceso no se discuten los siguientes hechos:

- El fallecimiento de CARLOS ORLANDO RESTREPO el 22 de diciembre de 2014.
- La celebración de un contrato pre exequial entre el causante y la Casa de Funerales La Inmaculada, (fl. 21, doc01).
- La certificación con fecha del 21 de octubre de 2014 (sic), expedida por la Casa de Funerales sobre el valor de los servicios exequiales por la muerte del afiliado en la suma de \$2.500.000, (fls. 21-25 doc01).
- La reclamación del auxilio funerario ante Colpensiones en favor de los herederos determinados e indeterminados, recibiendo respuesta negativa.

- La interposición de un recurso de reposición y en subsidio apelación presentado el 30-sep-2015, recibiendo respuesta que confirmó la decisión negativa inicial mediante Res. GNR340376 del 29-oct-2015.
- La demanda fue presentada el día 12 de septiembre de 2018.

Estos hechos, aceptados, o por lo menos no discutidos por la demandada, nos permiten concluir que, las demandantes junto con quienes acrediten la condición de herederos del señor CARLOS ORLANDO RESTREPO, en su condición de sucesores legítimos del causante, según las reglas contempladas en Libro Tercero, Título II, si les asiste derecho a recibir el auxilio funerario por la muerte de familiar, en la medida en que este satisfizo los requisitos necesarios para que surgiera la obligación a cargo de COLPENSIONES de reconocer los gastos generados por concepto del entierro.

Como en el caso concreto estos gastos ascendieron a \$2.500.000, suma inferior a los 5 salarios mínimos contemplados en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 para el año 2014 (\$3.080.000), será entonces, exactamente esa suma la que deberá ser reconocida por COLPENSIONES en favor de quienes acrediten, junto con los demandantes ser los sucesores legítimos.

COLPENSIONES deberá reconocer la indexación de esa suma, calculada desde el día del fallecimiento (22-dic-2014), hasta que se verifique el pago de la obligación.

Esto nos obliga a analizar la excepción de prescripción de tres (3) años contemplada en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo (CPT), propuesta oportunamente por la demandada, para concluir que no operó este fenómeno. En efecto, el causante fallece el 22 de diciembre de 2014, y el proceso de agotamiento de la reclamación administrativa concluye con la expedición de la Res. GNR340376 del 29-oct-2015 que resolvió desfavorablemente los recursos interpuestos por la parte demandante, interrumpiéndose de forma efectiva la prescripción por 3 años adicionales, y la demanda fue presentada el 12 de septiembre de 2018, no transcurriendo el término de prescripción trienal.

Es importante aclarar que, las reglas relacionadas con el reconocimiento de las pensiones de sobrevivencia o sustitución pensional no sirven de fundamento al reconocimiento del auxilio funerario. Nada tienen que ver, porque así lo decidió el legislador en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003 que regulan los requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivencia, con la legitimación en la causa por activa para la reclamación de los gastos de entierro del afiliado o pensionado. Como ya se analizó anteriormente, el asunto se circunscribe a la transmisión de derechos patrimoniales por causa de muerte, según las reglas de la sucesión.

Se revocará la decisión de única instancia en los términos señalados, declarando no probadas las demás excepciones propuestas por Colpensiones.

Se condena en costas a la demandada, en suma que será fijada por el A quo.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Revocar la sentencia de única instancia en el proceso ordinario laboral promovido por YOLIMA RESTREPO PÉREZ y LUZ OMAIRA DEL SOCORRO RESTREPO en contra de COLPENSIONES.

Segundo. Condenar a COLPENSIONES a pagar a quienes acrediten ser los sucesores legítimos del causante CARLOS ORLANDO RESTREPO la suma de \$3.080.000 por concepto de auxilio funerario.

Tercero. COLPENSIONES deberá reconocer la indexación de esa suma, calculada desde el día del fallecimiento (22-dic-2014), hasta que se verifique el pago de la obligación.

Cuarto. Se condena en costas a la demandada, en suma que será fijada por el A-quo.

Quinto. Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Jueves, 10 de diciembre de 2020					Hora	2:00 PM													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	3	0	1	3	3	8
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso											
PARTES																				
Demandante(s):		PEDRO ABRAHAN TORO BAENA HECTOR HERNAN VELEZ TORO																		
Demandado(s):		ROSAURA CARMONA CORREA Los herederos indeterminados de LUIS EMILIO CARMONA SANCHEZ Y NUBIA DEL SOCORRO CORREA DE CARMONA representados por curadora ad-litem, Dra. DIANA MILENA VÁSQUEZ CASTAÑO																		
Asistente(s):		PEDRO ABRAHAN TORO BAENA, fallecido, concurre representado por su apoderada judicial. HECTOR HERNAN VELEZ TORO – Demandante. ANA MILENA MARÍN HOYOS – Apoderada demandantes ROSAURA CARMONA CORREA - Demandada WILLIAM ORTIZ VÉLEZ - Apoderado(a) Rosaura Carmona Correa DIANA MILENA VASQUEZ CASTAÑO - Curadora herederos indeterminados y determinados de LUIS EMILIO CARMONA SANCHEZ y NUBIA DEL SOCORRO CORREA DE CARMONA																		

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

2. DECISIÓN				
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo
Iniciada la audiencia de conciliación y luego de discutir las propuestas de los demandantes HÉCTOR HERNÁN VÉLEZ TORO, cédula 15.264.082, quien actúa en nombre propio, y PEDRO ABRAHAN TORO BAENA, fallecido, quien actúa por intermedio de su apoderada judicial ANA MILENA MARÍN HOYOS, identificada con tarjeta profesional de abogada número 216.865 del C. Superior de la Judicatura, debidamente facultada para conciliar, según poder que obra a fls. 32 a 37, y sustitución de poder que obra a fl. 44, y la demandada(s) ROSAURA CARMONA CORREA, identificada con cédula 43.444.051, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles, y que aquellas pretensiones que gozan de estos atributos han sido expresamente reconocidas por LA(S) PARTE(S) DEMANDADA(S) en los términos que se señalarán más adelante. El acuerdo logrado se sintetiza en los siguientes términos: PRIMERO. Conciliar todas las pretensiones de la demanda interpuesta por el (los) demandante(s) en contra de la demandada, en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2013-01338. SEGUNDO: MONTO DE LA CONCILIACIÓN. Conciliar todas las pretensiones contempladas en el escrito de demanda, en la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000), para cada uno de los demandantes, suma que será pagada, mediante consignación en la cuenta de				

ahorros número 01000019255 de ahorros BANCOLOMBIA, a nombre de ÓSCAR ALBERTO MONTOYA TORO, cédula 15.265.008, para el señor HÉCTOR HERNÁN VÉLEZ TORO, y para el señor PEDRO ABRAHAN TORO BAENA, en la cuenta de ahorros número 61722989961 a nombre de JOHN FAVERT GARCÍA GAÑÁN, cédula 15.371.037, apoderado judicial principal del demandante fallecido. Estas dos consignaciones por valor de \$8.000.000 cada una se harán a más tardar el próximo DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE 2020. **TERCERO: RENUNCIA A COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:** Las partes renuncian expresamente a las costas y agencias en derecho que se pudieron haber causado en su favor en el trámite del proceso. **CUARTO: PAZ Y SALVO:** La parte DEMANDANTE declara a la PARTE DEMANDADA a PAZ Y SALVO por todo concepto relacionado con los hechos y las pretensiones del presente proceso.

LAS PARTES MANIFIESTAN SU ACEPTACIÓN PREVIO REQUERIMIENTO DEL DESPACHO.

QUINTO: APROBACIÓN. Consecuente con lo anterior el Despacho le imparte aprobación en los términos descritos, sin que se vean afectados derechos ciertos e irrenunciables de la parte demandante, y declara que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada a la luz de lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS y que presta mérito ejecutivo, declarando en consecuencia terminado el presente proceso por conciliación y advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la PARTE DEMANDADA.

SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE Y NO SE IMPONEN COSTAS A LAS PARTES POR HABER SIDO SU EXPRESA VOLUNTAD.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2020.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 05 de mayo de 2021					Hora	9:00 AM													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	2	1	7
Dpto.	Municipio			Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.			Año			Consecutivo proceso								
PARTES																				
Demandante(s):		PAOLA ANDREA MONTOYA OBANDO																		
Demandado(s):		MACARENA DE LA MONTAÑA SAS																		
Asistente(s):		PAOLA ANDREA MONTOYA OBANDO - Demandante ANDREA CASTRILLON ZULUAGA – Apoderada demandante PEDRO LUIS FRANCO AGUDELO– Apoderado MACARENA DE LA MONTAÑA NICOLÁS MEJÍA CALLE - Representante legal demandada																		

1. TERMINACIÓN POR CONCILIACIÓN

DECISIÓN				
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo
Iniciada la audiencia y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante PAOLA ANDREA MONTOYA OBANDO, identificado(a) con cédula número 43.688.591 y la(s) demandada(s) MACARENA DE LA MONTAÑA SAS representada legalmente por NICOLÁS MEJÍA CALLE, identificada con cédula 98.566.570 libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles, en los términos que se señalan a continuación: PRIMERO. Conciliar todas las pretensiones de la demanda interpuesta por el demandante en contra de la demandada, en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2018-0217. SEGUNDO: MONTO DE LA CONCILIACIÓN. Conciliar todas las pretensiones contempladas en el escrito de demanda, en la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), suma que será pagada al demandante, mediante consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia, número 611-377188-11 a nombre de la apoderada de la demandante Dra. ANDREA CASTRILLÓN ZULUAGA, cédula 43.258.464, a más tardar el QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). TERCERO: RENUNCIA A COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: Las partes renuncian expresamente a las costas y agencias en derecho que se pudieron haber causado en su favor en el trámite del proceso. CUARTO: PAZ Y SALVO: La parte DEMANDANTE declara a la PARTE DEMANDADA a PAZ Y SALVO por todo concepto relacionado con los hechos y las pretensiones del presente proceso. LAS PARTES MANIFIESTAN SU ACEPTACIÓN PREVIO REQUERIMIENTO DEL DESPACHO. QUINTO: APROBACIÓN. Consecuente con lo anterior el Despacho le imparte aprobación en los términos descritos, sin que se vean afectados derechos ciertos e irrenunciables de la parte demandante, y declara que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada a la luz de lo dispuesto en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS y que presta mérito ejecutivo, declarando en consecuencia terminado el presente proceso por conciliación y advirtiéndole que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la PARTE DEMANDADA.				

SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Miércoles, 7 de abril de 2021										Hora	9:00 AM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	8	0	0	4	4	0	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		LUIS EMIRO RIVAS MOSQUERA																			
Demandado(s):		GMV CONSTRUCCIONES SAS																			
Asistente(s):		LUIS EMIRO RIVAS MOSQUERA - Demandante ANGELICA SOFIA CAICEDO MEDRANO – Apoderada demandante GUSTAVO MOSQUERA CÓRDOBA – Representante legal demandada WALSON YUSSAN ZUÑIGA MOSQUERA– Apoderado Demandada.																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial	No Acuerdo

Iniciada la audiencia de conciliación y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante LUIS EMIRO RIVAS MOSQUERA, identificado(a) con cédula número 11.820.273, y la demandada GMV CONSTRUCCIONES SAS, representada legalmente por el señor GUSTAVO MORENO CÓRDOBA, identificado(a) con cédula 91.002.632, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos.

PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de la DEMANDADA en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2018-0440, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. **SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO:** LA PARTE DEMANDADA pagará al (a la) DEMANDANTE la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), y la parte demandante acepta la terminación del contrato de trabajo que lo unió con la demandada. **TERCERA: FORMA DE PAGO:** Este pago se hará mediante consignación en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA NÚMERO 1011-528-2009 a nombre del apoderado judicial del demandante, DR. JOHN MONSALVE GARCÍA, cédula 8.393.800, y tarjeta profesional 119.574 del C. S. de la J., a más tardar el 30 DE JUNIO DE 2021. **CUARTA:** EL (LA) DEMANDANTE declara a paz y salvo a la DEMANDADA por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. **QUINTA:** Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho.

Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.

APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiéndole que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la parte demandada.

SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Viernes, 22 de octubre del 2021					Hora	9:00 AM													
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	0	1	5
Dpto.	Municipio		Cód. Juz.	Especial.	Consec. Jzdo.		Año			Consecutivo proceso										
PARTES																				
Demandante(s):	SARA GRACIELA GÓMEZ ROJAS																			
Demandado(s):	ARARY SAS SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA																			
Asistente(s):	SARA GRACIELA GÓMEZ ROJAS -Demandante YULIANA PALACIO BALBÍN - Apoderada demandante JOHN JAIRO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ – Representante legal ARARY SAS HÉCTOR MAURICIO ARISTIZÁBAL PEÑA- Apoderado ARARY SAS JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA - Apoderado SEG. DE VIDA SURAMERICANA																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN				
Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo
Iniciada la audiencia de conciliación y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante SARA GRACIELA GÓMEZ ROJAS, identificado(a) con cédula número 1.017.215.768, y la demandada ARARY SAS, representada legalmente por el señor JOHN JAIRO ARISTIZÁBAL RAMÍREZ, identificado(a) con cédula 77.025.305 libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos. PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de la DEMANDADA en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2019-0015, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO: LA PARTE DEMANDADA ARARY SAS pagará al (a la) DEMANDANTE la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) TERCERA: FORMA DE PAGO: Este pago se hará mediante consignación en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA NÚMERO 0314-715-9723 a nombre de la demandante, a más tardar el VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE 2021. Parágrafo. La demandante deberá aportar un certificado de titularidad de la cuenta y copia de la cédula que los enviará a más tardar el 25 de octubre de 2021 al correo electrónico gerenciageneral@arary.com.co. CUARTA: EL (LA) DEMANDANTE declara a paz y salvo a la DEMANDADA ARARY SAS por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. QUINTA: La parte demandante ratifica el desistimiento de la demanda en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, como lo había indicado mediante memorial que reposa a fl. 234, y el representante legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, DR. JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA, tarjeta profesional 105.527 del Consejo S. de la J., acepta el desistimiento y renuncia a las costas en favor de su representada. Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.				

APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiéndole que sobre las pretensiones conciliadas no se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la parte demandada ARARY SAS.

SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE. LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Martes, 26 de octubre del 2021										Hora	9:00 AM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	3	5	3	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		CARLOS MAURICIO ZAPATA MURILLO																			
Demandado(s):		PAPELES Y CARTONES SA - PAPELSA																			
Asistente(s):		CARLOS MAURICIO ZAPATA MURILLO -Demandante LIZA MARIA BALLESTEROS LÓPEZ - Apoderada demandante MARÍA LUCÍA OCHOA PÉREZ – Representante legal demandada MARCO ANTONIO GAVIRIA BANEA - Apoderado PAPELSA																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

Acuerdo Total	X	Acuerdo Parcial		No Acuerdo	
---------------	---	-----------------	--	------------	--

Iniciada la audiencia de conciliación y luego de discutir las propuestas del (de la) demandante CARLOS MAURICIO ZAPATA MURILLO, identificado(a) con cédula número 70.136.922, y la demandada PAPELES Y CARTONES SA - PAPELSA, representada legalmente por MARÍA LUCÍA OCHOA PÉREZ, identificado(a) con cédula 43.744.780, libre y voluntariamente, se han puesto de acuerdo con el fin de terminar el presente proceso con fundamento en la causal de conciliación. Se ha verificado, por parte de este Despacho, que el acuerdo no afecta derechos ciertos e indiscutibles. El acuerdo de terminación se estableció en los siguientes términos.

PRIMERA: OBJETO DEL ACUERDO: Conciliar todas las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia, adelantada por el (la) DEMANDANTE en contra de la DEMANDADA en el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, RADICADO 2019-0353, y terminar el proceso con fundamento en la causal de conciliación. **SEGUNDA: CUANTÍA DEL ARREGLO:** LA PARTE DEMANDADA pagará al (a la) DEMANDANTE la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000). **TERCERA: FORMA DE PAGO:** Este pago se hará mediante dos consignaciones, una en la cuenta de ahorros de BANCOLOMBIA NÚMERO 651-00000-595 a nombre del (de la) demandante por valor de VEINTITRÉS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$23.100.000), y el resto (\$9.900.000) se consignarán en la CUENTA DE AHORROS DE BANCOLOMBIA NÚMERO 286-449-47396, a nombre del (de la) Dr(a). CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN, apoderado(a) judicial del (de la) demandante, cédula 70.114.927. La consignación se efectuará a más tardar el próximo VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DE 2021. **PARÁGRAFO.** La parte demandante deberá enviar un certificado de titularidad de las cuentas bancarias, con anterioridad al pago al correo electrónico maria.ochoa@papelsa.com y gloria.franco@papelsa.com. **CUARTA:** EL (LA) DEMANDANTE declara a paz y salvo a la DEMANDADA por todo concepto relacionado con los hechos y pretensiones de este proceso. **QUINTA:** Las partes renuncian expresamente a la condena en costas y agencias en derecho.

Las partes expresan su aceptación al acuerdo previo requerimiento del Juez.

APROBACIÓN: Este Despacho aprueba el acuerdo conciliatorio, por cuanto se trata de derechos inciertos y discutibles. Esta conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo establecido en los arts. 19, 22 y 78 del CPTSS. Se declara, en consecuencia, terminado el presente proceso por conciliación advirtiendo que sobre las pretensiones conciliadas no

se podrá iniciar nueva acción, salvo el proceso ejecutivo que corresponda si es incumplido por la parte demandada.

LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS - SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA VIRTUAL DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

Fecha	Lunes, 25 de octubre del 2021										Hora	9:00 AM									
RADICACIÓN DEL PROCESO																					
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	1	2	0	1	9	0	0	7	3	5	
Dpto.		Municipio		Cód. Juz.		Especial.		Consec. Jzdo.		Año		Consecutivo proceso									
PARTES																					
Demandante(s):		LEONARDO ALZATE ISAZA																			
Demandado(s):		ENKA DE COLOMBIA SA																			
Asistente(s):		LEONARDO ALZATE ISAZA -Demandante MARYURY GARCÍA TUBERQUIA - Apoderada demandante GERMÁN DARÍO GÓMEZ ECHEVERRI – Representante legal demandada SERGIO RESTREPO HERNÁNDEZ- Apoderado ENKA DE COLOMBIA SA																			

1. CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
OBSERVACIONES:					

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

EXCEPCIONES PROPUESTAS	
No.	

3. SANEAMIENTO

PROPUESTAS DE SANEAMIENTO	
Eventos que sanear: No.	

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

RELACIÓN DE HECHOS ACEPTADOS	
Ver video.	
OBJETO CENTRAL DE LA LITIS	
PROBLEMA(S) PRINCIPAL(ES): Determinar si se debe dejar sin efectos la renuncia al régimen de cesantías retroactivas y la posterior afiliación a la AFP PROTECCIÓN del demandante. Consecuencialmente si se debe condenar a la demandada a la reliquidación y pago al demandante de las cesantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del CST, junto con la sanción moratoria.	

5. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE
Ver video.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 CPTSS)

6. PRÁCTICA DE PRUEBAS

Ver video.

7. SENTENCIA

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:
1) Absolver a la demandada ENKA DE COLOMBIA SA de las pretensiones de LEONARDO ALZATE ISAZA. Declarar probadas las excepciones de cumplimiento de requisitos formales y cambio libre y voluntario del régimen de cesantías. 2) Condenar en costas al DEMANDANTE y en favor del (de la) DEMANDADA. Agencias en derecho: 1/2 smlmv. 3) Se ordenará el grado de CONSULTA en favor del demandante en caso de no apelación.
LO RESUELTO SE NOTIFICA EN ESTRADOS.
RECURSOS
Recurso(s): CONSULTA DEMANDANTE.



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO - MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS

No. _____, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, _____ de 2021.

SECRETARIA